

CERTIFICACION DE LA ADMINISTRACION FISCAL PORTUGUESA

Las autoridades fiscales portuguesas, visto la petición formulada en la página anterior que, en cuanto les es posible conocer, don anteriormente mencionado. La Sociedad anteriormente mencionada, es residente de Portugal en el sentido del Convenio hispano portugués para evitar la doble imposición.

Hecho en el
 Oficina u Organismo
 Firma
 Sello.

INFORMACION

El Convenio fiscal firmado el 29 de mayo de 1968 entre España y Portugal (artículo 10) establece que el término dividendos comprende los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas de las acciones de fundación o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas y otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la Sociedad que los distribuye.

Estas rentas están actualmente gravadas en España por el Impuesto a Cuenta y por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, según los casos. En virtud del artículo 10, párrafo 2, del Convenio, España limita al 15 por 100 el Impuesto, quedando rebajado al 10 por 100 cuando el beneficiario sea una Sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 50 por 100 del capital de la Sociedad que los abona, siempre que esta participación esté representada por acciones al menos con un año de antelación a la fecha de distribución.

El artículo 11 del Convenio se refiere a los intereses y comprende bajo esta denominación los rendimientos de la Deuda Pública de los bonos u obligaciones con o sin garantía hipotecaria y con derecho a no participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimila a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo. Los intereses también están gravados en España por el Impuesto a Cuenta y por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, según los casos. En virtud del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, España limita esta imposición al 15 por 100.

Los residentes de Portugal que hayan percibido dividendos o intereses de fuente española y no hayan disfrutado de la reducción limitada del Impuesto español en la fuente podrán pedir la devolución del exceso del Impuesto retenido, utilizando para ello el presente formulario (formado por tres ejemplares, uno en español y dos en portugués).

Le Oficina fiscal de Portugal, que es competente para someter al beneficiario a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, expedirá la certificación que figura en este formulario; dicho beneficiario (o su representante, según los casos) remitirá un ejemplar a la Delegación de Hacienda de la provincia española donde estuviese domiciliada fiscalmente la persona o Entidad que satisface los dividendos o los intereses. El segundo ejemplar del formulario será para las autoridades fiscales de Portugal, y el tercero, para el propio peticionario.

El plazo para formular la petición de devolución entre la Delegación de Hacienda será el de un año, que empezará a contar desde las fechas siguientes: a) En el caso de dividendos, una vez transcurridos dos meses a partir del día en que dichas rentas fueron exigibles, y b) En el caso de intereses, a partir del último día del primer mes siguiente al trimestre natural en que dichos intereses fueron exigibles.

En una misma petición de devolución podrán comprenderse varias rentas (dividendos e intereses), a condición de que todas ellas hayan sido satisfechas por la misma persona o Entidad residente de España dentro del plazo de un año indicado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1851/1973, de 5 de julio, sobre regulación de la Formación Profesional en el año académico 1973-74.

La diversidad de problemas que plantea la implantación de la nueva Formación Profesional, acomodada a las directrices de la Ley General de Educación y a las necesidades socio-económicas del desarrollo, exige que en el calendario de aplicación de la reforma educativa, establecido por Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, se conjuguen el sano ímpetu de reforma con las cautelas debidas, a fin de que dicha implantación se pueda llevar a cabo con las mejores garantías de éxito.

La experimentación de estas enseñanzas, iniciadas a partir del año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, ha destacado en primer lugar las dimensiones tan vastas que adquiere la programación de la Formación Profesional al extenderse a todos los sectores socio-económicos, abriéndose a la amplísima gama de nuevas profesiones impuestas por el desarrollo de nuestro país.

Teniendo en cuenta que la programación de la formación profesional de primer grado ha de ir basada en el nivel precedente de la Educación General Básica, como punto de partida, parece aconsejable que su implantación definitiva comience cuando dicho nivel educativo llegue a su término de desarrollo. En este período transitorio se debe ir acompañando la experimentación con la lenta extinción del sistema antiguo.

Por otra parte, la diversidad de profesiones y la variedad de actividades laborales exigen este período de acomodación para dejar bien definidas qué enseñanzas constituyen un grado profesional y cuáles serán consideradas como enseñanzas especializadas al amparo del artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación.

Por todo lo anterior, se considera oportuno respetar la coherencia general del sistema, demorando la implantación generalizada hasta el año mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, intensificando, sin embargo, experiencias parciales sobre programas concretos y manteniendo entretanto la continuidad de los planes vigentes, en las enseñanzas tradicionales ya regladas.

En su virtud, oídos los dictámenes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La plena efectividad del régimen jurídico de la Formación Profesional de primero y segundo grado prevista en la Ley General de Educación, se aplicará a partir del año académico mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, una vez completada la implantación de la Educación General Básica.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en el año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro se seguirán cursando en los Centros, legalmente autorizados al efecto, las enseñanzas profesionales conforme al régimen que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Los Centros autorizados o reconocidos de Formación Profesional Industrial podrán continuar impartiendo sus enseñanzas conforme a su ordenación legal específica.

Dos. Los Centros autorizados o reconocidos para impartir la Formación Profesional de primero o segundo grado, con carácter general o experimental, podrán continuar con tal carácter sus enseñanzas conforme a las directrices del Ministerio de Educación y Ciencia, oída, en todo caso, la Junta Coordinadora de Formación Profesional. Estos Centros podrán optar por impartir las enseñanzas a que se refiere el número anterior de este artículo mediante comunicación dirigida al Ministerio de Educación y Ciencia, que bastará para que la opción sea efectiva. En este caso podrán continuar impartiendo además, y hasta su extinción, las enseñanzas que vinieren dando respecto de los cursos que transitoriamente tuvieren pendientes.

Tres. Los Centros a que se refiere este artículo que impartan las enseñanzas de aprendizaje o de Formación Profesional de primer grado, quedan autorizados para establecer las enseñanzas del período transitorio de adaptación, dando cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Uno. Las enseñanzas complementarias de acceso de primer grado a segundo grado de Formación Profesional se podrán cursar, además de en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Centros reconocidos de Bachillerato, en los Centros de Formación Profesional de segundo grado actualmente reconocidos o autorizados con carácter experimental y en los Centros que impartan enseñanzas de Maestría Industrial. Excepcionalmente, también podrá otorgarse autorización para impartir dichas enseñanzas a aquellos Centros que estén actualmente autorizados para impartir la Formación Profesional de primer grado con carácter general.

Dos. Las enseñanzas complementarias comprenderán necesariamente las siguientes áreas:

- A) Área del Lenguaje.
- B) Área Social y Antropológica.
- C) Área de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza (fundamentalmente aplicadas).

Tres. Dichas enseñanzas, que tendrán una duración mínima de un año académico, se ajustarán a la ordenación pedagógica que al efecto dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación, y habrán de ser impartidas por plantilla de Profesores que tenga, al menos, la titulación mínima exigida para los Centros de Bachillerato, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria diez de la Ley General de Educación y en los Decretos en los que se ha aplicado dicha norma.

Cuatro. Las enseñanzas de Formación Religiosa, Cívico-social y Política y la Educación Física y Deportiva, se atenderán a las disposiciones que las regulen en los niveles de Formación Profesional de primer grado y segundo grado, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de este curso de enseñanzas complementarias.

Artículo cuarto.—Uno. Los alumnos que hayan superado satisfactoriamente las enseñanzas de Formación Profesional de

primer grado o de segundo grado, con carácter general o experimental, recibirán un título que así lo acredite, con los efectos señalados en el artículo nueve del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, y que podrán ser convalidado a solicitud del interesado por el título de Formación Profesional de primer o segundo grado, con los requisitos que se determinen, y que en su día apruebe el Gobierno.

Dos. Los alumnos procedentes del primer grado de Formación Profesional que sean dispensados, por su formación en servicio, de las enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado, podrán acceder directamente a este grado, así como a los estudios de Maestría Industrial.

Artículo quinto.—Uno. Podrán acceder a los estudios de primer grado de Formación Profesional los Bachilleres Elementales, los que posean el título de Graduado Escolar, certificado de Estudios Primarios o certificado de Escolaridad. Excepcionalmente, los alumnos que antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres cumplieren los catorce años y no posean ninguna de las titulaciones citadas, podrán optar a las pruebas de acceso que establezca el Centro en el que han de cursar los estudios, y, de no superarias, deberán hacer el período transitorio de adaptación.

Dos. Podrán acceder a los estudios de Formación Profesional de segundo grado, de carácter experimental, los que posean al menos el título de Bachiller superior, general o técnico, o titulación equiparable, los Capataces agrícolas, los que posean el título de Oficial industrial y aquellos alumnos que hubieren superado satisfactoriamente las pruebas complementarias de acceso a la Formación Profesional de segundo grado, de las que podrán ser dispensados quienes, estando en posesión del título de Formación Profesional de primer grado y por su formación en servicio, demuestren la debida madurez profesional en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo sexto.—Queda en suspenso la tramitación de expedientes de autorización de nuevos Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado mientras no se aprueben por el Gobierno los planes de estudio correspondientes y los títulos de los mismos, así como sus efectos. Todo ello sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional de este Decreto.

Artículo séptimo.—Las enseñanzas de carácter profesional no incluidas en los artículos anteriores y las de adultos reguladas en los Decretos doscientos veintidós/mil novecientos setenta y tres, de quince de febrero, y quinientos siete/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, seguirán sometidas a su legislación específica en tanto no alcance su desarrollo el régimen de la Formación Profesional o de las enseñanzas especializadas a que se refiere el artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Por el Ministerio de Educación y Ciencia podrá ampliarse la relación de Centros que figuran en los Decretos de integración en el sistema educativo de los Centros docentes dependientes de las Entidades a que se refiere el artículo ciento treinta y seis punto uno de la Ley General de Educación. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará, asimismo, la relación de Centros que se integren en el sistema educativo al amparo del Decreto trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, con especificación de las enseñanzas autorizadas.

Dos. Las enseñanzas que, a título experimental, se autoricen en estos Centros, lo serán con carácter provisional, mientras no se aprueben los correspondientes planes de estudio, en cuyo momento se adaptarán al régimen de Formación Profesional o de enseñanzas especializadas.

Tres. Los Centros a que se refiere el número cuatro de la Orden de cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, sobre ordenación de la Formación Profesional, acogidas a la misma, podrán homologar sus enseñanzas en el Centro Oficial o Reconocido que se determine por el Ministerio de Educación y Ciencia. Esta homologación, que se referirá a estudios iniciados en el curso mil novecientos setenta y dos-setenta y tres y que continúa en el mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, se harán con el carácter provisional y experimental determinado en el número dos de esta disposición adicional.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en el pre-

sente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

ORDEN de 13 de julio de 1973 por la que se crea una Comisión de ordenación y montaje de los fondos del Museo Español de Arte Contemporáneo en su nuevo edificio de la Ciudad Universitaria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2935/1968, de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre), por el que se creó el Museo Español de Arte Contemporáneo, ya previó la necesidad de la instalación del mismo con la amplitud y dignidad que sus fondos requieren, como corresponde a la categoría de las artes españolas actuales y al ominente valor educativo, por lo que se ha procedido por este Departamento a la construcción de un edificio que, como sede del citado Museo, sirva aquellos fines.

El avanzado estado de las obras de construcción del mencionado edificio aconseja ir adoptando las medidas necesarias en orden a la instalación y montaje de sus fondos para la inauguración y apertura al público del Museo.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea una Comisión de ordenación y montaje de los fondos del Museo Español de Arte Contemporáneo en su nuevo edificio de la Ciudad Universitaria.

2.º Serán funciones de esta Comisión el estudio y ordenación de los fondos del Museo Español de Arte Contemporáneo, la selección de los que por su categoría artística han de quedar expuestos y la determinación de los criterios que han de presidir la instalación de los mismos.

3.º Dicha Comisión estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente: El Subdirector general de Bellas Artes.

Vocales:

El Asesor general de Museos.

El Asesor de Museos de Bellas Artes.

El Director del Museo Español de Arte Contemporáneo.

El Director de la Sección del S. XIX, Subdirector del Museo del Prado.

El Asesor Artístico del Museo Español de Arte Contemporáneo.

Tres Artistas (un pintor, un escultor y un grabador) de reconocido prestigio y competencia en materia de Arte Contemporáneo, nombrados por este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes.

Un Historiador del Arte especializado en Historia del Arte Contemporáneo, nombrado por este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes.

Actuará como Secretario de esta Comisión Asesora el Director del Museo Español de Arte Contemporáneo.

Todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

4.º Serán de aplicación en la actuación de esta Comisión las normas generales establecidas en los artículos 9 al 15, ambos inclusive, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, sobre régimen de actuación de los Organismos Colegiados.

5.º Queda autorizada la Dirección General de Bellas Artes para adoptar las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de julio de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, ex- cepto calamares, langosti- nos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Miijo	Ex. 10.07 C	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	6.000
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	6.000
Alimentos para animales:		
Harina de pescado	23.01 B	10
Quesos y requesones:		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appen- zell, con un contenido mí- nimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del ex- tracto seco, una madura- ción mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:		Pesetas 100 Kgs. netos
— En rudas normalizadas con valor CIF por 100 ki-		